DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00053/15

FOLIO Nº 1

BUENOS AIRES, 31 AGO 2015

VISTO la actuación N° 2997/14 caratulada "*Afectación a Derechos de una Comunidad Aborigen*", y

CONSIDERANDO:

I. Que en julio de 2014 representantes de la Comunidad Azul Pampa del Pueblo Omaguaca, sita en el Departamento de Humahuaca de la Provincia de Jujuy, denunciaron ante esta Defensoría la falta de ejecución del Programa de Regularización y Adjudicación de Tierras para la Población Aborigen de Jujuy (PRATPAJ) y del Programa de Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena (PRIPCI) respecto de su comunidad, en los cuales ella se encontraría incluida. A la vez, tampoco habría sido alcanzada por el relevamiento del territorio comunitario dispuesto por la Ley Nº 26.160, cuya ejecución se encuentra en cabeza del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Jujuy.

Que refirieron que tal circunstancia constituiría una violación a sus derechos reconocidos por la Constitución Nacional y el Convenio Nº 169 de la OIT, solicitando por ello la intervención de esta Defensoría del Pueblo de la Nación por tratarse de una temática de su competencia, conforme lo estipula el Art. 86 de la Constitución Nacional.

Que siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Nº 24.284, se cursaron pedidos de informes al INAI y a la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Jujuy, cuyas respuestas fueron glosadas y consideradas a fin de establecer la verosimilitud de los hechos denunciados y la existencia de una violación a los derechos de la Comunidad Azul Pampa.

Que a la luz de la investigación efectuada, corresponde analizar los antecedentes del conflicto, la normativa vigente y las decisiones adoptadas por los organismos involucrados en torno a la protección de los derechos de propiedad y posesión del territorio comunitario de Azul Pampa.

II. Que el Programa de Regularización y Adjudicación de Tierras para la Población Aborigen de Jujuy (PRATPAJ) fue producto de un convenio firmado entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación y la Provincia de Jujuy en el año 1996, por el que la primera se comprometió a entregar un subsidio para la regularización de 1.238.300 hectáreas fiscales rurales y 15.583 urbanas en diferentes Departamentos de la Provincia, beneficiando a Comunidades Indígenas mediante la posterior entrega de los títulos traslativos de dominio. Este convenio fue aprobado por la Provincia de Jujuy mediante la Ley Nº 5030.

Que ante las demoras en su ejecución, las falencias de la Ley Nº 5030 y para asegurar que todos los pueblos y comunidades indígenas queden alcanzadas por el PRATPAJ, en el año 2000 se celebró un nuevo acuerdo con el objeto de facilitar su cumplimiento, aprobado por la Ley Provincial Nº 5231.

Que en el año 2008 se creó un segundo Programa de regularización y titulación de tierras, denominado Programa de Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena (PRIPCI), que tenía entre sus objetivos concluir las tareas de 55 comunidades que ya se encontraban incluidas en el PRATPAJ, pero que aún no habían obtenido la titulación de sus territorios, quedando su ejecución también a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Jujuy.

Que en su respuesta entregada a esta Defensoría del Pueblo, la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Jujuy expuso que el PRIPCI "*está en plena ejecución*" y que "*la forma en que se ha encarado es a través de proyectos cuatrimestrales que involucran a cuatro comunidades y que finaliza con la emisión del decreto de adjudicación para iniciar un nuevo proyecto con otras cuatro*

comunidades", mientras la "*Secretaría prosigue con el trámite administrativo de escrituración paralelamente al inicio de un nuevo proyecto*". Así, "*a la fecha se han entregado 12 escrituras y 9 Decretos de adjudicación de las 55 pendientes y los restantes expedientes se encuentran en distintas instancias de gestión*".

Que respecto de la selección de las comunidades a abordar cuatrimestralmente, la Secretaría se limitó a expresar que se efectuaría "*en las mesas de gestión que se vienen realizando mensual o bimensualmente*" en la que "*participan representantes de las comunidades involucradas, representantes de la Comisión de Participación Indígena, representantes nombrados por las comunidades según regiones y representantes de organismos provinciales (Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Inmuebles, Fiscalía de Estado, Ministerio de Gobierno y otros organismos invitados*". Cabe aclarar que de tal espacio no participaría la Comunidad Azul Pampa.

Que, en otro orden de ideas, mediante la sanción de la Ley Nº 26.160 se declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que históricamente ocupan las comunidades indígenas originarias del país ordenando al INAI realizar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, cuya ejecución provincial es también realizada por la Secretaría de Derechos Humanos.

III. Que la Comunidad Azul Pampa se encontraba dentro del grupo de Comunidades Indígenas beneficiadas por el PRATPAJ, tal como lo prueba la constancia de fecha 22 de septiembre de 2008 confeccionada por su Director, Ing. Héctor J. Nicolás, que da cuenta de la existencia del Expte. Nº 0248-MÑ-035/08 por el cual tramitaba la titulación de su territorio comunitario y que "*no se registran obstáculos para proceder a la efectiva regularización del territorio comunitario (...) encontrándose en Fiscalía de Estado para Dictamen Legal y posterior Decreto de Adjudicación*".

Que aun cuando se encontraba alcanzada por el Programa y no existían obstáculos para hacerlo, la regularización y titulación del territorio comunitario de Azul Pampa nunca fue efectuada, sin que se hubiese expuesto a sus miembros los motivos que llevaren a tal circunstancia. Al mismo tiempo, los denunciantes refieren que nunca fueron informados sobre el estado preciso en que se encontraba el expediente, a pesar de las sucesivas peticiones formuladas por sus miembros, cuyas copias también se han agregado en las actuaciones de referencia.

Que la Secretaría de Derechos Humanos de Jujuy ratificó mediante la respuesta otorgada a esta Defensoría que la Comunidad Azul Pampa efectivamente se encuentra incluidas entre las comunidades alcanzadas por el PRIPCI (continuación del entonces PRATPAJ). Al respecto, informó que en el "*Expte de regularización dominial existe plano de mensura al que no le ha adjudicado aún matrícula catastral debido a que la Comunidad no está de acuerdo con la mensura realizada por el entonces PRATPAJ ya que los representantes aluden que las colindancias no son correctas*" por lo que "*se seguirá trabajando con la comunidad en la búsqueda de acuerdos para continuar con los trámites, no están participando de la mesa de gestión, no obstante ello se está en comunicación con sus representantes*".

Que preguntadas las autoridades de la Comunidad Azul Pampa respecto de la manifestaciones de la Secretaría de Derechos Humanos sobre su oposición a la mensura efectuada por el PRATPAJ, éstas manifestaron que la oposición es real y que responde al hecho de que el plano de mensura se habría confeccionado "*sin la participación ni conocimiento*" de ellos. A la vez, resaltaron que sólo pudieron tener acceso a tal plano tras sucesivos reclamos y visitas a las oficinas de la Secretaría, pudiendo corroborar entonces que existían errores en las colindancias. A la vez, refirieron que nunca fueron atendidos sus cuestionamientos a fin de que la Secretaría informe cómo y cuándo se hicieron los trabajos de mensura en cuestión,

pues su territorio habría sido visitado por las autoridades una única vez (por funcionarios del entonces PRATPAJ) y que durante su visita no se habrían efectuado tareas de tal índole.

Que la Comunidad alega que desde entonces no habría tenido ninguna respuesta a los sucesivos pedidos de que se ejecute la titulación del territorio, como así tampoco se habría abierto una instancia de diálogo formal para superar las diferencias en torno a la mensura, sólo recibiendo de los funcionarios y funcionarias de la Secretaría de Derechos Humanos respuestas vagas e informales sobre que la tramitación del expediente "avanzaría".

Que, por su parte, tanto el INAI como la propia Secretaría provincial corroboraron que la Comunidad Azul Pampa no ha sido abordada en el marco de la ejecución del Programa Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (ReTeCI) debido a que se encuentra incluida en el PRIPCI.

Que así las cosas, a casi 20 años de iniciado el PRATPAJ, la Comunidad Azul Pampa aún no ha visto regularizado y titulado su territorio, como así tampoco la secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de Jujuy ha referido la existencia de un cronograma de trabajo para su abordaje o que hubiera conformado un espacio de diálogo con la Comunidad para avanzar en tal sentido.

IV. Que el Art. 75 Inc. 17 de la Constitución Nacional establece el deber de "*reconocer (...) la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan*" y el art. 14 del Convenio 169 de la O.I.T. estipula que "*deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan*" imponiendo a los Gobiernos la obligación de "*tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión*".

FOLIO N° 6

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expedirse sobre el alcance del derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que las obligaciones de los Estados respecto de la propiedad comunitaria indígena incluyen la titulación efectiva de sus territorios tradicionales. En efecto, la Corte IDH tiene dicho que si bien la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tiene la protección convencional que otorga el artículo 21 de la Convención Americana, "*el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad*"[1].

Que en un fallo del año 2014, el mismo Tribunal recordó su jurisprudencia respecto de la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual: "*1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas*"[2].

Que ello quiere decir que más allá del reconocimiento legal que existe del derecho de propiedad comunitaria, debe establecerse un procedimiento específico para materializar tal reconocimiento, pues si los límites del territorio no han sido efectivamente delimitados y titulados por el Estado se coloca a la Comunidad en una situación de incertidumbre y de desprotección frente al accionar o la pretensión de terceros.

Que cabe recordar la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2001, de la Sala 1 de la Cámara Civil y Comercial de Jujuy en autos "*Comunidad Aborigen de Quera y Agua Caliente -Pueblo Cochinoca vs. Provincia de Jujuy*" en donde el tribunal

[1] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 143.
[2] Corte IDH. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 117.

013/15

FOLIO Nº
7

resaltó que "*Se reconoce que las comunidades aborígenes son preexistentes al Estado Nacional y se adoptan, entre las medidas tuitivas, la asignación de las tierras que tradicionalmente ocupan', con lo que, evidentemente se garantiza el derecho a la propiedad de las tierras que dichas comunidades vienen ejerciendo históricamente...*"[3].

Que cabe destacar el relató histórico efectuado por Marcelo Valko sobre la lucha de los Pueblos Indígenas de Jujuy por sus territorios, en tanto permite efectuar una mejor contextualización del PRATPAJ y el PRIPCI. Valko reseña que en 1946, durante el gobierno del presidente Juan Domingo Perón, tuvo lugar 'El Malón de la Paz', en el que más de ciento cincuenta originarios de la Puna se dirigieron a pie a Buenos Aires para reclamar por la titularidad de sus tierras. Sin embargo fueron obligados a volver con las manos vacías. Recién en 1949 el Gobierno Nacional decretó la expropiación de cincuenta y ocho latifundios de la Puna que pasaron a la Provincia de Jujuy como tierras fiscales para ser entregadas en propiedad a sus pobladores, objetivo que no se cumplió. En 1958 las tierras fueron transferidas de la Nación a la Provincia de Jujuy, que tampoco cumplió con el mandato. Algunas familias que contaban con recursos para solventar los trámites correspondientes, lograron concretar títulos individuales de propiedad de sus tierras, pero la gran mayoría no pudo obtener sus escrituras[4].

Que el PRATPAJ y el PRIPCI no son entonces otra cosa que una cristalización de la obligación que pesa sobre los Estados (Nacional y Provincial) de regularizar la propiedad que las comunidades detentan sobre sus territorios tradicionales, entre las que se encuentra la Comunidad Azul Pampa.

---

[3] En Gómiz, Micaela, "El derecho constitucional de propiedad comunitaria indígena en la jurisprudencia argentina", Dossier de "Propiedad comunitaria indígena", Fernando Kosovsky compilador, 1era ed., Editorial Universitaria de la Patagonia, 2015, Pág. 123.

[4] Conf. Valko, Marcelo, "Los Indios Invisibles del Malón de la Paz". Buenos Aires,: Asociación Madres de Plaza de Mayo, 2007.

V. Que siendo que la Comunidad Azul Pampa ha sido incluida en PRATPAJ y en el PRIPCI, no nos encontramos frente a una situación de falta de reconocimiento formal por parte del Estado del derecho a la posesión y propiedad sobre sus territorios tradicionales, sino a la falta de ejecución del programa destinado a su titulación. Así, lo que se encuentra en cuestión es analizar si la falta de efectiva delimitación, demarcación y titulación de su territorio comunitario constituye una violación a los derechos de la Comunidad Azul Pampa.

Que de las constancias obrantes en marras se observa que desde el inicio del PRATPAJ, hace casi 20 años, la Provincia de Jujuy no ha realizado mayores diligencias tendientes a lograr la efectiva titulación de los territorios tradicionales de la Comunidad Azul Pampa. En efecto, durante todo ese tiempo sólo se habría efectuado una tarea de mensura que mereció el cuestionamiento por parte de la Comunidad, sin que tras ella se hubiera adoptado ninguna acción por parte del Estado Provincial para lograr su superación.

Que, además, se han evidenciado demoras en la ejecución general del PRIPCI, en tanto de las propias manifestaciones de la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de Jujuy surge que se han entregado 12 escrituras y se han firmado 9 decretos de adjudicación de las 55 Comunidades que se encontraban pendientes, aun cuando se efectuarían "*proyectos cuatrimestrales que involucran a cuatro comunidades*". Véase que si se abordasen cuatro comunidades por cuatrimestre, se debería alcanzar a 12 comunidades anualmente, por lo cual en menos de 5 años las 55 comunidades deberían haber visto concluidas las tareas en el marco del PRIPCI. Sin embargo, a casi 7 años de su inicio sólo 12 escrituras habrían sido entregadas y 9 comunidades tendrían decreto de adjudicación (un 38% del total), mientras que otras comunidades, entre ellas Azul Pampa, aún no habrían visto comenzado el abordaje por parte del Estado Provincial, ni contarían con un cronograma de trabajos cierto y determinado.

Que cabe destacar que el análisis sobre el grado de ejecución general del PRIPCI excede el objeto de la presente Resolución, la cual se limita a la situación particular de la Comunidad Azul Pampa, sin perjuicio de las acciones posteriores que puedan tomarse a su respecto.

Que sentada la existencia de una demora significativa, corresponde analizar si ella resulta aceptable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos *"establece como uno de los elementos del debido proceso que aquellos procedimientos que se desarrollen para la determinación de los derechos de las personas en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter, deben hacerlo dentro de un plazo razonable"*. Así, los Estados tienen la obligación de llevar adelante procedimientos de delimitación y titulación que deben completarse en un plazo razonable y cumplir con el estándar de debida diligencia, según el cual el impulso procesal de los trámites se encuentra a cargo del Estado.[5]

Que, además de los estándares clásicos en materia de plazo razonable desarrollados en el Sistema Interamericano, en el caso de los pueblos indígenas se ha señalado la necesidad de brindar un plus de protección porque el retardo genera el escenario propicio para lesionar la integridad territorial, provocando daños irreversibles, como pueden ser desmontes, desalojos, desarrollo de actividades extractivas, etc.[6]

Que en el mismo precedente de la Corte IDH antes citado, se han identificado cuatro elementos que determinan la razonabilidad del plazo: La complejidad del asunto; La conducta de las autoridades, La actividad procesal del interesado; y la

---

[5] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 127 a 145.

[6] Conf. Silvina Zimerman, "Aportes para una norma que garantice el derecho a la tierra y al territorio en Argentina", en Dossier de "Propiedad comunitaria indígena", Fernando Kosovsky compilador, 1era ed., Editorial Universitaria de la Patagonia, 2015, Pág. 165.

afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[7].

Que en el caso en examen no surge que las demoras en el proceso administrativo de titulación del territorio comunitario de Azul Pampa puedan haber sido producto de la complejidad del caso, en tanto el PRATPAJ y el PRIPCI son planes de titulación de tierras fiscales que ya han sido ejecutados respecto de muchas Comunidades.

Que la demora de las autoridades no sólo queda en evidencia mediante el análisis arriba efectuado sobre el lento avance en la ejecución del PRIPCI, sino que también emana del hecho de que aun cuando en el año 2008 el propio Director del PRATPAJ afirmare que no existía óbice para la titulación, habiendo transcurrido casi siete años ella no ha avanzado, sin brindar explicación formal alguna a la Comunidad y/o a esta Defensoría. Pero no sólo ello, sino que la falta de diligencia debida surge del hecho de que no se ha impulsado la apertura de un procedimiento o instancia de diálogo con la Comunidad para analizar sus objeciones a la mensura efectuada durante el PRATPAJ y lograr su superación. En efecto, véase que en su respuesta la Secretaría de Derechos Humanos no refirió la existencia de proceso alguno, limitándose a señalar que la Comunidad "*no participa de la mesa de gestión*" aunque "*se está en comunicación con sus representantes*", "comunicación" que no implica proceso participativo alguno; ni se invoca instancia embrionaria semejante.

Que cabe destacar que las autoridades de la Comunidad expresaron a esta Defensoría que la falta de titulación habría provocado el despojo de parte de su territorio para la traza del gasoducto Norandino y que actualmente existirían reclamos de terceros ajenos a la comunidad que solicitan parcelas de su territorio a nombre individual. Si bien no se poseen constancias sobre la existencia de tales situaciones, las cuales no forman parte de la presente investigación, la preocupación y estado de alerta en que se encuentra la Comunidad da cuenta de la situación de

[7] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 133.

incertidumbre e inseguridad jurídica en que se halla, mereciendo el urgente accionar del Estado Provincial para superar tal circunstancia.

Que tal como se ha referido, han transcurrido casi 20 años desde que se iniciare el PRATPAJ y 7 desde comienzos del PRIPCI, sin que se hubieran iniciado las labores en algunas comunidades, entre ellas Azul Pampa, lo cual representa *per se* un plazo irrazonable. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en los casos de las comunidades indígenas de Yakye Axa y Sawhoyamaxa, ambos contra el Paraguay, consideró que los plazos de más de 11 años y 13 años que, respectivamente, duraron los procedimientos de reivindicación de tierras no eran compatibles con el principio del plazo razonable[8].

Que cabe recordar que el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy en el año 2006 condenó a la Provincia a completar *"los trabajos y demás gestiones previos a la definitiva transferencia de las mismas en propiedad"* a las comunidades incluidas en el PRATPAJ, en tanto "*el cumplimiento con dicho programa, ha sido parcial y evidentemente existe un retraso con la entrega de las tierras comunitarias*" en tanto "*se encuentran restringidos y vulnerados los derechos contemplados en la Constitución de la Nación (posesión, y propiedad comunitarias de las tierras ocupadas",* sin que resulten admisibles argumentos relativos a la falta de presupuesto suficiente[9].

Que puede así constatarse entonces una violación a los derechos recocidos por la Constitución Nacional, el Art. 14 del Convenio Nº 169 y el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, producto de la demora injustificada del Estado en la demarcación y titulación del territorio comunitario de Azul Pampa.

---

[8] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 133.

[9] Tribunal Contencioso Administrativo San Salvador de Jujuy, "Andrada de Quispe Rosalía Ladiez y otros c. Provincia de Jujuy", sentencia de fecha 2 de mayo de 2006.

VI. Que, finalmente, corresponde expedirse sobre los diferendos que existirían entre la Comunidad Azul Pampa y el Estado Provincial en torno a la mensura y en el modo en que debe efectuarse el proceso de titulación de su territorio.

Que en primer término cabe recordar que el Art. 75 Inc. 17 de la Constitución Nacional, al igual que el Convenio Nº 169 de la OIT, asegura a los Pueblos indígenas su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que les afecten. En efecto, la participación indígena es el derecho que asiste a toda comunidad a ser consultados de forma previa, libre e informada, a través de sus instituciones representativas y mecanismos apropiados, toda vez que se pretenda aprobar una medida legislativa o administrativa que les afecte directamente, tal como la analizada en el presente.

Que al respecto, Altabe, Braunstein y González señalan que "*[el] derecho a participar que la Constitución Nacional reconoce a los Pueblos Indígenas se trasunta no sólo en la mera consulta, sino también se refiere a la participación en la elaboración, decisión, ejecución y control de cualquier acción que realice el Estado por sí o que delegue a un particular; a desarrollarse en territorio indígena o zona de influencia, o que directa o indirectamente se relacione con el Pueblo afectado*"[10].

Que de este modo, resulta manifiesto que un proceso en el cual se delimita y titula un territorio comunitario, como en de la Comunidad Azul Pampa, surge como un requisito ineludible para que el acto resulte válido y eficaz que se garantice la participación de sus miembros durante todo el proceso.

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que "*los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios,*

[10] Altabe, Ricardo, Braunstein, José y González, Jorge Abel. Derechos Indígenas en la Argentina. Resistencia: ENDEPA, 1997, página 27.

tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales"[11].

Que así las cosas, la Provincia de Jujuy se encuentra obligada a garantizar la participación de la Comunidad en todas las etapas de la ejecución del PRIPCI, revisando, e incluso anulando, todos los actos que se hubieran efectuado sin ella durante el PRATPAJ o PRIPCI. Por ello, el Estado Provincial deberá atender los cuestionamientos efectuados por la Comunidad a la mensura realizada, otorgándole el plazo y el asesoramiento técnico que fuese necesario para su análisis e impugnación, realizando una nueva mensura en caso de que no se llegase a un acuerdo.

Que en el fallo del Tribunal Administrativo[12] arriba citado también se condenó a la Provincia a dar "*cumplimiento con lo dispuesto en el art. 15 ap. 2 del Convenio 169 de la OIT incorporado a nuestra legislación vigente, dando obligatoria participación en todas las actuaciones administrativas a las comunidades aborígenes referidas a trámites sobre territorios que de alguna manera pudieran afectar sus derechos*".

Que, así deberá respetarse la organización comunitaria y a sus autoridades, desarrollándose conforme los estándares mínimos vigentes, entre los que cabe destacar: accesibilidad, adecuación cultural, información suficiente y adecuada, libertad, buena fe, obligatoriedad, participación en todas las etapas y su carácter previo; todo ello sin perder de miras de que deberá obtenerse el consentimiento de la Comunidad antes de clausurarse etapa alguna o tomar una decisión definitiva.

---

[11] Corte IDH. "Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 273.

[12] Tribunal Contencioso Administrativo San Salvador de Jujuy, "Andrada de Quispe Rosalía Ladiez y otros c. Provincia de Jujuy", sentencia de fecha 2 de mayo de 2006.

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

0053/15

14

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, las atribuciones que confiere la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia de este último.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- EXHORTAR a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY a llevar adelante los trámites de regularización dominial y titulación del territorio actual y tradicional de la Comunidad Azul Pampa, garantizando la participación de los miembros de la Comunidad en tal proceso, incluyendo la demarcación del territorio que ya lleva al menos siete años sin resolución, conforme lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, el Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el Convenio Nº 169 de la OIT.

ARTICULO 2º.- Poner en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS la presente Resolución a fin de que adopte todas las medidas conducentes a fin de resguardar el derecho a la propiedad y posesión de los territorios comunitarios de la Comunidad Azul Pampa y su debida participación, a

FOLIO Nº
15

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

través de sus representantes legitimados por la Comunidad, en el proceso de regularización dominal.

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P.N. Nº 0053/15

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN